

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente y; con un correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro enviado por el recurrente, para el efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Agréguese a los autos el correo electrónico de cuenta; para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando, lo siguiente:

"En alcance al correo anterior, informo que no fue posible desahogar la prevención por fallas en la PNT, por lo que solicito se me tenga por desahogada por este medio..."

Precisado lo anterior, es necesario señalar que de autos del presente expediente, se advierte que con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se previno al recurrente para que dentro del término legal de cinco días hábiles, siguientes a la notificación que le fue realizada, subsanara las omisiones que se advierten del escrito a través del cual interpuso el medio de impugnación ante este Órgano Garante, específicamente llevará a cabo la aclaración o precisión del acto que reclama del sujeto obligado en términos del artículo 170 de la ley de la materia, en atención a que los agravios expuestos por el recurrente resultan ambiguos e imprecisos, al no señalar de manera puntual las razones o motivos de inconformidad que sustentan el acto que se recurre; lo anterior por ser un requisito indispensable para que este Órgano Garante esté en posibilidad legal de atender sus agravios, de conformidad con el artículo 172 fracción VII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, mediante escrito presentado por el inconforme a través de correo electrónico con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que la prevención que le fue realizada, en primer término se desahogó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para tal fin, y en segundo término no fue atendida en estricto apego a derecho de conformidad con la prevención que le fue realizada, pues se advierte que no aclaró o precisó los motivos o razones del agravio que le causa el acto impugnado, por lo que resulta inadmisibles tomar en consideración lo manifestado en su escrito de cuenta, al haberse limitado a exponer únicamente lo siguiente:

“El miércoles, 6 de marzo de 2024, 23:59:30 GMT.6, [...] [...] escribió:”.

Por lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra ordena:

“El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley; ...”.

Esta ponencia determina hacer efectivo el apercibimiento con que fue prevenido el recurrente mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y por ende, se procede a **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.